



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 17 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, con RUC N° 20102427891 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00021463-2023 de fecha 31.03.2023<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, que la sancionó con una multa de 4.251 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> total del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.488 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del total del recurso hidrobiológico concha de abanico, por haber transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000520-2022.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001573 de fecha 02.07.2021, levantada por los fiscalizadores del Ministerio de Producción, encontrándose en el puesto de control único SUNAT – Mocupe, en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, región Lambayeque, realizando la fiscalización del vehículo ómnibus con placa C9W-951, constataron lo siguiente: “(...) *el citado*

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

<sup>2</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 1°.

<sup>3</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 2°.



*vehículo era conducido por el Sr. Cajacuri Paredes Carlos Roberto (DNI 07531357) ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, indicándole que aperture las bodegas del vehículo para su verificación, encontrando en su interior el recurso hidrobiológico Concha de Abanico “Argopecten purpuratus” distribuido en 53 mallas, cada una con un peso de 16.5 kg, haciendo un peso total de 874.5 kg. Asimismo, el recurso se encontraba entero con valva (128 manojos). Se le solicitó al conductor la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (D.E.R.) tal como lo exige el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad y trazabilidad del recurso, manifestando no contar con dichos documentos debido a que el recurso fue recepcionado en el trayecto del camino (Región Piura). Ante los hechos constatados se le comunicó al conductor que se origina la presente acta por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos y por transportar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas y que realizará el decomiso total (874.5 kg) del recurso encontrado (...).”*

- 1.2 Con la Notificación de Imputación de Cargo N° 002734-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 14.06.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 2), 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00497-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY<sup>4</sup> de fecha 12.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 10.03.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele la sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 4° de la citada Resolución Directoral se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00021463-2023 de fecha 31.03.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente advierte que, en la propia Acta de Fiscalización de Vehículos, en el extremo denominado observaciones del fiscalizado, el conductor señaló lo siguiente: NO SABÍA QUE TRASLADAR CONCHA DE ABANICO. POR LO QUE ASUMO MI RESPONSABILIDAD; asimismo, al momento de la intervención, ante la pregunta formulada por lo fiscalizadores sobre los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos, este señaló: NO CUENTO CON DICHS DOCUMENTOS, PORQUE EL RECURSO FUE RECEPCIONADO EN EL TRAYECTO DEL CAMINO (Región – Piura).

<sup>4</sup> Notificado el 01.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04361-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada el 13.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001049-2023-PROUCE/DS-PA.



- 2.2 Asimismo, sostiene que, siendo una empresa de transporte de personas y carga, cuenta con un protocolo para la recepción de encomiendas, las cuales se encuentran debidamente registradas en el Manifiesto de Encomiendas (manifiesto de carga), y si no figurara en dicho documento, no sé hubiera realizado el protocolo establecido en su empresa, además que dichos documentos se entregan al conductor del ómnibus al momento de iniciar el viaje. En ese sentido, de acuerdo a la imputación realizada por la Administración, si bien el producto incautado estaba siendo transportado en la bodega del bus, la empresa recurrente se encuentra autorizada ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para realizar el transporte de personas y mercancías a nivel nacional (Partida Registral N° 000492PNR), más no para el transporte de productos hidrobiológicos, pues no sería su rubro, dado que no cuenta con la infraestructura ni el acondicionamiento necesario para el transporte de ese tipo de productos; y si tuvieron conocimiento de los hechos fue con la notificación de imputación de cargos de fecha 14.06.2022, pues el conductor no dio aviso de lo ocurrido, siendo el único que tenía conocimiento de lo que estaba transportando.
- 2.3 Por lo tanto, considera que se debe tener presente lo establecido en el numeral 93.3) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional Administración de Transporte, el cual establece que: *“El conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta”*.
- 2.4 Asimismo, señala el numeral 93.4) del artículo 93° de la mencionada norma establece que: *“Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable”*. En ese sentido, el presente caso quien sería el responsable de la conducta prohibida sería el conductor del vehículo, el señor Carlos Roberto Cajacuri Paredes, quien ha sido identificado claramente por la propia Administración, cumpliéndose de esta manera lo establecido en el numeral 8) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Así se evidencia la absoluta ausencia de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada materia del presente procedimiento sancionador.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221<sup>o6</sup> del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.



Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 78) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“**Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**”*.
- 5.1.5 En ese sentido, los códigos 3 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), determinan como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
78	-----	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 a 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Asimismo, el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que **los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*.
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de*



**fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (Resaltado nuestro)

- g) Asimismo, la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE<sup>7</sup>, en el artículo 3°, establece que son responsables directos de su cumplimiento, **las personas naturales o jurídicas que**, entre otras, **realicen actividades de transporte de moluscos bivalvos en el territorio peruano**. Asimismo, el artículo 28° de la norma antes mencionada establece que **todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad**.
- h) Sobre esto último, el artículo 35° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, establece las condiciones de almacenamiento:

**"Condiciones de almacenamiento**

**Artículo 35°.** - Los moluscos bivalvos vivos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento, deberán:

1. Permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga un efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable.
2. Si son almacenados en agua, ésta cumplirá con los criterios sanitarios establecidos en la Norma para las áreas aprobadas.
3. Durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo, ni estén expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones. No se permite la reinmersión o aspersión con agua, a no ser que sea potable o agua de mar limpia. Los moluscos bivalvos vivos provenientes de áreas aprobadas o los depurados, no deben ser mantenidos en los mismos lugares que los destinados a depuración".

- i) En esa misma línea el artículo 38° señala lo siguiente:

**"Vehículos de Transporte Terrestre**

**Artículo 38°.** - Los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos, se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:

1. Estar contruidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección
2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.
3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos."

- j) De igual manera, el artículo 32° de la citada norma establece lo siguiente:

**"Registro de "Declaración de Extracción o Recolección".**

**Artículo 32°.** - Una "Declaración de Extracción o Recolección", debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, a los

<sup>7</sup> Publicado el 26.03.2004 en el Diario Oficial El Peruano.



operadores de las áreas de reinstalación, plantas de procesamiento, depuración o centros de comercialización, con la siguiente información:

1. El nombre y código de clasificación del área de producción.
2. Especie y cantidad declarada.
3. Hora de inicio/finalización y fecha de la extracción o recolección.
4. La matrícula y nombre de la embarcación autorizada.
5. Nombre del armador/extractor/recolector/concesionario responsable de la declaración
6. Lugar de desembarque, fecha y hora de descarga.
7. Nombre o código de la planta de procesamiento o depuración o mercado mayorista o almacenamiento temporal o áreas de reinstalación de destino de los moluscos bivalvos.
8. Firma del extractor o recolector declarante”.

- k) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>8</sup>, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados; en el ítem 5.3 establece lo siguiente: *“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tenga un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios**, de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantara el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.* (Resaltado nuestro)
- l) De igual manera, el numeral 6.1.1 de la mencionada Directiva, en el acápite sobre el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, establece que, detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- m) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, la Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001573 de fecha 02.07.2021, realizada al vehículo ómnibus de placa C9W-951, en el cual los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) el citado vehículo era conducido por el Sr. Cajacuri Paredes Carlos Roberto (DNI 07531357) ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, indicándole que aperture las bodegas del vehículo para su verificación, encontrando en su interior el recurso hidrobiológico Concha de Abanico “Argopecten purpuratus” distribuido en 53 mallas, cada una con un peso de 16.5 kg, haciendo un peso total de 874.5 kg. Asimismo, el recurso se encontraba entero con valva (128 manojos). Se le solicitó al conductor la guía de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (D.E.R.) tal como lo exige el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad y trazabilidad del recurso, manifestando no contar con dichos documentos debido a que el recurso fue recepcionado en el trayecto del camino (Región Piura). Ante los hechos constatados se le comunicó al conductor que se origina la presente acta por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos y por transportar recursos*

<sup>8</sup> El numeral 4.5 de la citada Directiva establece que es aplicable, entre otros, a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte de recursos o productos hidrobiológicos.



*hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas y que realizará el decomiso total (874.5 kg) del recurso encontrado (...)*”. Asimismo, se dejó constancia de estos hechos a través de tomas fotográficas, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:



Foto N° 03. Fiscalizador de la DGFS-PA del Ministerio de la Producción, junto con efectivo de la PNP UNIDEPMA, constataron que en el Ómnibus de placa de rodaje C9W-951, se transportaban 53 mallas, conteniendo el recurso hidrobiológico Concha de Abanico *Argopecten purpuratus*, entera con valva.



Foto N° 07. Una vez informado de los resultados de la fiscalización, el conductor Sr. CAJACURI PAREDES CARLOS ROBERTO, DNI 07531357, firma la documentación generada y se le hace entrega de las copias respectivas.

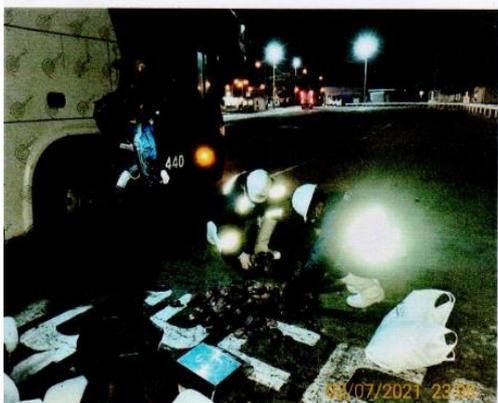


Foto N° 04. Fiscalizadores de la DGFS-PA del Ministerio de la Producción, luego de realizar el conteo de los ejemplares por malla, se determinó un total de 128 manojos del recurso hidrobiológico Concha de Abanico *Argopecten purpuratus*.

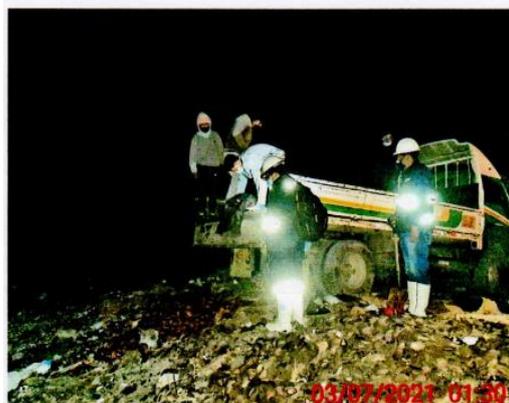


Foto N° 08. Fiscalizadores de la DGFS-PA del Ministerio de la Producción, verifican in situ que se realice la disposición final del total decomisado 874.5 Kg. De recurso hidrobiológico Concha de Abanico *Argopecten purpuratus*, en el Botadero del Centro Poblado Nuevo Mocupe.

- n) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se concluye que la empresa recurrente, propietaria del vehículo - tipo ómnibus - de placa C9W-951<sup>9</sup> al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico requerido durante la fiscalización; asimismo, transportaba recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas, por lo que se configuraron los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- o) Sobre lo antes expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a prestar el servicio de transporte, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten Purpuratus*), como la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE; para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda

<sup>9</sup> Conforme se aprecia en la consulta vehicular SUNARP, figura como propietario la empresa TURISMO CIVA S.A.C.



infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en el extremo que no se dedica al rubro pesquero, no la exime de cometer infracción en este sector, toda vez que el desarrollo de su objeto social transporte es susceptible de cometer infracciones en forma directa o indirectamente.

- p) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que actuó de manera negligente al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización, contraviniendo de esta manera las normas del ordenamiento pesquero.
- q) En relación a la aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, respecto a que el conductor cometió la infracción, sin consentimiento ni permiso de la empresa, cabe indicar que la responsabilidad sancionadora de las personas jurídicas, que acepta con normalidad el ordenamiento, no es una excepción a los principios de culpabilidad y de personalidad de las sanciones: se trata de una responsabilidad por acción y culpa propias de la persona jurídica.
- r) En tal sentido, respecto de la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, cabe señalar que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claramente establecido de las normas citadas, que la empresa recurrente es responsable por la actuación negligente por parte del conductor, al haber trasladado el recurso hidrobiológico concha de abanico en las bodegas de su vehículo en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten su origen legal y trazabilidad requeridos durante la fiscalización, configurándose las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.
- s) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un «déficit de organización», de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca<sup>10</sup>, la conducta de la persona jurídica será reprochable «*cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción*».
- t) En esa línea, la autora Verónica Rojas<sup>11</sup> hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en

<sup>10</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

<sup>11</sup> ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.



su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.

- u) Asimismo, contrariamente a lo considerado por la empresa recurrente, la mencionada autora<sup>12</sup> advierte que las personas jurídicas, a pesar de contar con una organización y procesos adecuados, también serán responsables de los actos ejecutados por las personas naturales que la conforman que generen una infracción a norma administrativa alguna, salvo se produzca algún eximente de responsabilidad.

*«Cuando tienen el diseño de una organización y procesos adecuados, pero en su ejecución hubo defectos, se trata también de un defecto de organización; en efecto, la persona jurídica es responsable en el caso en que algunas personas que contrariamente a esa organización y esos procesos y órdenes internas eficientes y conforme a derecho hayan infringido normas administrativas en interés de la empresa, lo que denota una falla de los procesos de la organización y su actuar no se ampara en una justificación legalmente prevista como eximente de responsabilidad».*

- v) Esta responsabilidad de los actos ejecutados por sus trabajadores resulta más evidente cuando nos encontramos ante una relación laboral, como sucede entre la empresa recurrente y el chofer, pues en estos casos, la propia característica del contrato laboral conlleva una sujeción de subordinación del trabajador con la empresa, lo que significa una dependencia del trabajador y un poder de dirección por parte del empleador, tal como señala la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 321-2017 LIMA.

*«Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es la subordinación, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC6, en la cual señala: "Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)».*

- w) De la misma manera, en el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no solamente se establece una disposición con respecto a las cámaras isotérmicas, sino se realiza un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes, según criterio de este Consejo, actúan en representación del titular del vehículo terrestre.

---

<sup>12</sup> Idem.



**«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo».**

- x) Sobre la base de lo expuesto, colegimos que la actuación del chofer de no presentar la documentación resulta plenamente imputable a la empresa recurrente, puesto que el acto infractor ha sido ejecutado como consecuencia de una falla de los procesos de su organización, significando ello que su posible desconocimiento y las observaciones formuladas por el señor Carlos Roberto Cajacuri Paredes<sup>13</sup>, no configuran eximente alguno que impidan imputarle las infracciones sancionadas, más aún si de conformidad con el numeral 5.3 del punto V de la Directiva de control de transporte<sup>14</sup>, al no contar con la documentación correspondiente y no cumplir con las disposiciones legales vigentes, la empresa recurrente es responsable de los recursos hidrobiológicos encontrados; resultado así inválido lo alegado en el recurso administrativo.
- y) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la empresa recurrente sí configura los tipos infractores establecidos en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, al no entregar la documentación que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos encontrados en el ómnibus de transporte público de placa C9W-951, y por haber transportado el citado recurso hidrobiológico para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia.
- z) Finalmente, sin perjuicio de los argumentos expuestos, sobre lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cabe señalar que dicha disposición<sup>15</sup>, la cual establece la responsabilidad administrativa del conductor del vehículo durante la prestación del servicio de transporte, refiere solo a los incumplimientos e infracciones previstos en el citado Reglamento<sup>16</sup>, conforme lo estipula el numeral 89.1.3 del artículo 89°; es decir, las cuestiones formuladas por la empresa recurrente en este extremo no la liberan ni la eximen de responsabilidad alguna en el presente caso, toda vez que ha sido sancionada por incumplir la normativa pesquera aplicable al manejo del recurso hidrobiológico concha de abanico.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 3) y 78) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>13</sup> Consignadas en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFV-001573 de fecha 02.07.2021.

<sup>14</sup> Numeral 5.3 del punto V. Disposiciones Generales de la Directiva de control de transporte: «*En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo*».

<sup>15</sup> Ubicada en el Capítulo I - La Fiscalización, Título I - Disposiciones Generales, Sección Quinta: Régimen de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, del citado Reglamento.

<sup>16</sup> Desarrollados en el Capítulo II – Incumplimientos e Infracciones, Título I - Disposiciones Generales, Sección Quinta: Régimen de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, del citado Reglamento.



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.º 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 23-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso<sup>17</sup> correspondiente a la infracción tipificada el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, y de multa y decomiso<sup>18</sup> correspondiente a la infracción tipificada el inciso 78) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>17</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 1°.

<sup>18</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00521-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso señalada en el artículo 2°.

